

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GLADYS STELLA ALSINA HERNANDEZ
APODERADO	MARIA ELENA TORRADO PATIÑO
DEMANDADO	JOSE LUIS PEREZ SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00443-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA

En memorial que antecede se presenta poder otorgado por la señora GLADYS STELLA ALSINA HERNANDEZ a la Dra. MARIA ELENA TORRADO PATIÑO por estar acorde a Derecho procédase a reconocer personería Jurídica e igualmente compártase link expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a MARIA ELENA TORRADO PATIÑO con cedula de ciudadanía No. 27.805.239 de Salazar y T.P. 105532 del C.S de la J. como apoderada de la demandante.

SEGUNDO: COMPÁRTESE link expediente digital del proceso de la referencia a la apoderada demandante a la dirección electrónica manena_torradop@hotmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c418afa436718dfd220c7c91b904db654079f06f80e48fd6b703408aac11cad9**

Documento generado en 01/08/2023 01:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	DRA. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCÓN
DEMANDADO	WILLIAM JOSÉ GONZÁLEZ CAÑIZARES CHINCA ORTEGA GÓMEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00804-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

FINANCIERA COMULTRASAN, a través de Apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de **WILLIAM JOSÉ GONZÁLEZ CAÑIZARES y CHINCA ORTEGA GÓMEZ**, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.497.636,00)**, obligación representada en el (1) pagaré 044-0078-002852834, otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 24 de octubre de 2018, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de WILLIAM JOSÉ GONZÁLEZ CAÑIZARES y CHINCA ORTEGA GÓMEZ, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de curador Ad-litem, según los parámetros fijados por el artículo 48 numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 ibidem, manifestando el curador designado: “...A las pretensiones 1, 2 y 3: No me opongo ni me allano, toda vez que no me consta que la parte demandada haya suscrito un pagaré con la FINANCIERA COMULTRASAN, razón por la cual me atengo a lo dispuesto por su señoría...”, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2018, en contra de WILLIAM JOSÉ GONZÁLEZ CAÑIZARES y CHINCA ORTEGA GÓMEZ y en favor de FINANCIERA COMULTRASAN.

SEGUNDO. - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317f19bfb3cfb241c5c8e1518157b05c9c301ca7640203cd8c508a2955c8772**

Documento generado en 01/08/2023 01:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO	DR. MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	DILANN ALFONSO NOGUERA VERGEL OLIMPIA CÁCERES DELGADO
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-00962-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

COOMULTRASAN, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra DILANN ALFONSO NOGUERA VERGEL y OLIMPIA CÁCERES DELGADO, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.885.933,00), obligación representada en el (1) pagaré 457115, otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 28 de noviembre de 2019, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de COOMULTRASAN y en contra de DILANN ALFONSO NOGUERA VERGEL y OLIMPIA CÁCERES DELGADO, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de curador Ad-litem, según los parámetros fijados por el artículo 48 numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 ibidem, manifestando el curador designado: “...Frente a la primera y segunda pretensión en mi posición de curadora ad – litem, debo manifestar a su señoría que me atengo a lo que resulte probado y a la decisión que frente a las mismas tome el despacho, una vez agotado el examen de las pruebas practicadas, sustento de la decisión que en derecho corresponda...”, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2019, en contra de DILANN ALFONSO NOGUERA VERGEL y OLIMPIA CÁCERES DELGADO y a favor de COOMULTRASAN.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcd2e4c2a3e57bedff080d552d97c47e6f7a14cb6df4c459ba13ae23ed26c98**

Documento generado en 01/08/2023 01:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	PAOLA VANESSA LOBO PINO
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-00990-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR LTDA, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra PAOLA VANESSA LOBO PINO, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6.946.277,00), obligación representada en un (1) pagaré 20140105093, otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 13 de diciembre de 2019, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO- CREDISERVIR LTDA y en contra de PAOLA VANESSA LOBO PINO, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de curador Ad-litem, según los parámetros fijados por el artículo 48 numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 ibidem, manifestando el curador designado: “...A las pretensiones 1, 2 y 3: No me opongo ni me allano, toda vez que no me consta que la señora PAOLA VANESSA LOBO PINO haya suscrito un pagaré con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, razón por la cual me atengo a lo dispuesto por su señoría...”, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2019, en contra de PAOLA VANESSA LOBO PINO y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR LTDA..

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79bf4e2cad8dd931226148e8dbcf03a73354959a9726f57c889a514816edb7a**

Documento generado en 01/08/2023 01:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ
APODERADO	DR. JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	WILMER JAIMES ORTEGA
RADICACION	54-498-40-03-003-2020-00293-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ, a través de Apoderado judicial promovió proceso ejecutivo singular, en contra de WILMER JAIMES ORTEGA, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000,00)**, representados en una (1) letra de cambio, más los intereses a plazo causados desde el 29 de marzo de 2019 hasta el 26 de junio de 2020, más los intereses moratorios, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 11 de agosto de 2020, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ, y en contra de WILMER JAIMES ORTEGA, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por correo certificado 4-72, de conformidad a los artículos 291 y 292 del g. G. del P.; razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2020, en contra de WILMER JAIMES ORTEGA y a favor de **TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ**.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oca0176124f60ef8c69ff3c04594d10c06818a2aa3d8c61c439a4ce12cb0e22f**

Documento generado en 01/08/2023 01:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREIDSERVIR LTDA
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL RINCÓN ÁLVAREZ MIGUEL ANGEL RINCÓN RINCÓN JOSÉ DE DIOS RINCÓN RINCÓN
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00258-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que la Apoderada de la parte ejecutante allega al Despacho constancia de envío de la notificación personal y sus documentos anexos, además del cotejo de recibido de notificación personal de los demanda a la parte ejecutada MIGUEL ANGEL RINCÓN ÁLVAREZ y MIGUEL ANGEL RINCÓN RINCÓN, lo cual determina que se hizo efectiva la misma, tal como lo exige el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso, pero, vencido el termino otorgado a la parte ejecutada para pronunciarse al respecto y observando que no hicieron uso de dicho término, se hace necesario continuar con lo relacionado a la notificación por aviso, para así poder continuar con el trámite procesal respectivo.

En consecuencia, de lo antes dicho, es necesario requerir al Apoderado de la parte ejecutante, para que proceda a realizar la notificación por aviso a los referidos demandados.

De igual manera, el Apoderado aporta constancia de envío de la notificación realizada al correo electrónico JOSÉ DE DIOS RINCÓN RINCÓN, de conformidad al numeral 8° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: Se agrega al expediente la citación para la notificación personal enviada a los demandados ANGEL RINCÓN ÁLVAREZ y MIGUEL ANGEL RINCÓN RINCÓN, junto con el cotejo de recibido.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso de los ejecutados en mención y lo allegue al Despacho con el cotejo de recibido, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del c. G. del P.

TERCERO: Agréguese al expediente los documentos relacionados con la notificación realizada al correo electrónico del demandado JOSÉ DE DIOS RINCÓN RINCÓN.

**NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1b43eddd0b82b2c9b27f8b885614bd6f499e6a85f5ce5d7dbbf47833cb21a1**

Documento generado en 01/08/2023 01:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ELISA EMIRA PÉREZ ARENAS Y CARLOS JULIO PÉREZ ARENAS
APODERADO	CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ QUINTERO
DEMANDADA	ORFELINA ARENAS DE PEREZ, SANDRA IVETH PEREZ y JOHN JAIRO PEREZ VARGAS
CAUSANTE	CAUSANTE CARLOS JULIO PÉREZ TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00516
PROVIDENCIA	AUTO.

Se tiene que de conformidad a requerimiento realizado por este Despacho en auto anterior, el señor JHON JAIRO PEREZ VARGAS en calidad de heredero por representación del señor ALVARO ALONSO PEREZ ARENAS quien fuera su padre en vida e hijo del causante, manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario, es de indicar que en la demanda se allega su registro de nacimiento, pero no se observa que en el trámite se arrimara el registro de nacimiento del señor ALVARO ALONSO PEREZ ARENAS, por lo que debe aportarse para su reconocimiento.

Ante lo indicado en el inciso anterior, el despacho debe igualmente dejar sin efecto el reconocimiento de los señores DIANA CRISTINA PEREZ PAEZ y ALVARO ALONSO PEREZ PAEZ quedando supeditado el mismo a que se allegue el registro de nacimiento del señor ALVARO ALONSO PEREZ ARENAS.

Siendo la oportunidad reconózcase personería a la doctora LEIDY YURLEY ORTEGA ASCANIO como apoderada judicial del señor ALVARO ALONSO PEREZ ARENAS, de conformidad con el poder que obra en el expediente allegado desde el correo electrónico de la profesional en Derecho.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los interesados en el presente asunto para que alleguen el registro de nacimiento del señor ALVARO JOSE PEREZ ARENAS con el fin de acreditar la calidad con el causante.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 07 de junio de 2023 respecto al reconocimiento de los señores DIANA CRISTINA PEREZ PAEZ y ALVARO ALONSO PEREZ PAEZ, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: TENGASE a la doctora LEIDY YURLEY ORTEGA ASCANIO identificada con cedula de ciudadanía No 1091664286 y Tarjeta profesional No.356543 del C.S. de la J como apoderada del señor JHON JAIRO PEREZ VARGAS, de conformidad y en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41d8a03093233bb93fea908de60d985b69242b5e6576290063bf98da9bb95da**

Documento generado en 01/08/2023 01:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P
APODERADO	DR. DIEGO MAURICIO GONZÁLEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	ESNEIDER YENIETT ARENAS BALLESTEROS
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00315-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, a través de Apoderado judicial promovió proceso ejecutivo singular, en contra de ESNEIDER YENIETT ARENAS BALLESTEROS, por las sumas de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$376.720) correspondientes a la prestación del servicio de gas natural y la suma de UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.082.344) correspondientes al saldo del capital por crédito de instalación, representadas en la factura No. 21395936, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible a favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 30 de junio de 2022, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, y en contra de ESNEIDER YENIETT ARENAS BALLESTEROS, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por correo certificado 4-72, de conformidad a los artículos 291 y 292 del g. G. del P.; razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022, en contra de ESNEIDER YENIETT ARENAS BALLESTEROS y a favor de METROGAS DE COLOMBIA S.A..

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a8d0aac9b5a509d7e5c457af3124433f8f177abd14a50a51a13ff0bc8b4d94**

Documento generado en 01/08/2023 01:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	YESENIA ROPERO PEÑARANDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00671-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de YESENIA ROPERO PEÑARANDA, por las sumas de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 3.167.342,00), representados en el pagaré No 20200105157 (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 07 de diciembre de 2022, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO- CREDISERVIR y en contra de YESENIA ROPERO PEÑARANDA, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2022, en contra YESENIA ROPERO PEÑARANDA y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR LTDA..

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbde2494a2dd4608122eacc1fe9a79b8b6cec2ba976b7bbab8bfa622c4453ac**

Documento generado en 01/08/2023 01:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ELVIA ROSA JIMENEZ CUERVO
APODERADO	JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADO	WILLIAN HUMBERTO BOHOQUEZ BARBOSA
APODERADO	FIDENCIO SUAREZ VARGAS
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00155-00
PROVIDENCIA	AUTO

Conforme a requerimiento realizado por este despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2023 y allegado en la oportunidad correspondiente, se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado del demandado y en atención a la contestación de la demanda y excepciones presentadas se realizará el traslado correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. FIDENCIO SUAREZ VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 84458973 y T.P. No. 204622 del C.S. de la J. como apoderado del demandado.

SEGUNDO: Pasa a la Secretaria del despacho para el correspondiente traslado de contestación de demanda y excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d62a413939a1eafcb921ce55df4bbd316a80bd055cb05eecebe0b902f7fea475**

Documento generado en 01/08/2023 01:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. NIT: 900.515.759-1
APODERADO	DRA. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO	YENNY CECILIA PÉREZ SÁNCHEZ CC No. 37.334.535
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00236-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

La Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actuando como Apoderada Judicial de **CREZCAMOS S.A. NIT: 900.515.759-1**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación **y el consiguiente** levantamiento de las medidas cautelares, requiriendo al tiempo se oficie a las entidades correspondientes para lo pertinente y además, reclama la entrega de los títulos de depósito judicial que existan dentro del proceso a favor del demandado; lo cual no es claro para el Despacho, por cuanto la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso recayó sobre un bien inmueble identificado con M.I No. 270-7698 de la ORIP Ocaña y el cual es de propiedad de la demandada **YENNY CECILIA PÉREZ SÁNCHEZ CC No. 37.334.535** y no sobre dineros existentes en cuentas de ahorro o corrientes, por lo que se debe requerir a la Profesional, para que aclare tal solicitud en aras de acceder a la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por **CREZCAMOS S.A. NIT 900.211.263-0** en contra de **YENNY CECILIA PÉREZ SÁNCHEZ CC No. 37.334.535**.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, para que aclare la solicitud incoada, respecto del levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva del presente proveído,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eef9f44fc92645b385db0f3b76c68e06fc487cc550b3efc634a311f157cce82**

Documento generado en 01/08/2023 01:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A representada legalmente por IVONE TORRADO ESCOBAR
APODERADO	LINA GUTIERREZ TORRES
DEMANDADO	KARISALUD IPS LTDA E INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00243-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO DOCUMENTOS

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

CÁMARA DE COMERCIO, manifiestan que:

En atención a su comunicación oficio No. 1799, nos permitimos informarle que bajo el registro No. 4422 del Libro VIII de fecha 24 de julio de 2023, se inscribió el Acto: 0900 EMBARGOS, noticia: EMBARGO Y SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO KARISALUD I.P.S. LTDA a nombre KARISALUD I.P.S. LTDA.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

En consecuencia, agréguese al expediente la respuesta recibida.

**NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fec594ca390e46021ba7feb8af0aab4760b7001868a6b5c73cc45818d232975**

Documento generado en 01/08/2023 01:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
APODERADO	DR. JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO
DEMANDADO	HERIBERTO ARTURO MOLINA GONZÁLEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00398-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONCOIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO SUDAMERIS, manifiestan que:

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario en dicha entidad, de los cuales es titular **HERIBERTO ARTURO MOLINA GONZÁLEZ CC 72252033**, para informar que los demandados, no son titulares de dineros en el Banco.

COLTEFINANCIERA, manifiestan que:

COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. **890.927.034-9**, informa al Despacho, que una vez revisados nuestros archivos se encontró, que la(s) personas relacionadas en dicho oficio, no figura(n) en nuestras bases de datos con ningún tipo de productos financieros.

BANCO BBVA, manifiestan que:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001304870200239402

BANCO CAJA SOCIAL, manifiestan que:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 72.252.033	HERIBERTO ARTURO MOLINA GONZALEZ		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd82b678f194cc3b3bf49af348a39bec82c32b42f5ff9569efc35b6af5fe9d**

Documento generado en 01/08/2023 01:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	EDINSON GONZALEZ SOLANO YOLIMA QUINTERO MADARIAGA EMELID QUINTERO MADARIAGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00442-00
PROVIDENCIA	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

El apoderado de la parte demandante solicita al despacho el retiro de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 92 del C. P. C., se considera procedente el retiro, sin ordenarse desglose de anexos por presentarse de manera virtual ni tampoco levantamiento de medidas cautelares por no haberse ordenado.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de los anexos, en atención que fue presentada la demanda de manera virtual, déjese la constancia con observancia de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Procédase al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffaa398e5a7d5aaf24e9ec5f3cc91835b3353044479e659e61e07d4680cb12e**

Documento generado en 01/08/2023 01:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
APODERADO	ESMERALDA PARDO CORREDOR
DEMANDADO	BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S representada legalmente LEONARDO ANGARITA AREVALO y otros
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00451-00
PROVIDENCIA	ADICION MANDAMIENTO DE PAGO

En la ejecutoria del auto de 19 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita corrección respecto a los numerales E y F del artículo primero en indicar que estas sumas solo se libran mandamiento en contra de BIDESA DISTRIBUCIONES SAS identificada con el NIT No 9004714212 representada legalmente por LEONARDO ANGARITA AREVALO y/o quien haga sus veces, por lo anterior considera el despacho que de esto se desprende un nuevo articulado en el mandamiento de pago por lo que procede y conforme se peticiona es la Adición (Art 287 del C.G.del P) .

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONESE el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023 en el sentido que se incluye un nuevo articulado y en ese orden la parte resolutive del mencionado auto quedara así:

*“ **PRIMERO** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de la Sociedad BIDESA DISTRIBUCIONES SAS identificada con el NIT No 9004714212 representada legalmente por LEONARDO ANGARITA AREVALO y/o quien haga sus veces, en contra del mismo LEONARDO ANGARITA AREVALO identificado con cedula de ciudadanía 88276905, quien actúa en nombre propio y en contra de EDITZELA SANGUINO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1091654002, a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las siguientes sumas de dinero:*

A.- VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$24.994.000) representados en el pagaré No. 31006395212.

B- más intereses moratorios del pagaré No. 31006395212. de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 12 de julio de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

C Por los intereses de plazo o remuneratorios sobre el saldo de capital del crédito, liquidados a la tasa del 6.36% E.A. + DTF, equivalentes a un MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.724.651); comprendidos entre el periodo del 10 de octubre de 2022 al 12 de mayo de 2023.

D. Por el valor adeudado por Comisión al Fondo Nacional de Garantías correspondiente a CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS \$185.892 el cual se encuentra consignada en el numeral 2) del pagaré No. 31006395212.

E. Las costas y agencias de derecho se tasarán en su oportunidad

SEGUNDO Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de la Sociedad BIDESIA DISTRIBUCIONES SAS identificada con el NIT No 9004714212 representada legalmente por LEONARDO ANGARITA AREVALO y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

A. TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$13.987.905, 00) representados en el pagaré No. 21003719146

B. más intereses moratorios del pagaré No. 21003719146 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 12 de julio de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación

C. Las costas y agencias de derecho se tasarán en su oportunidad.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y código general del proceso. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el

acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: *La doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR actúa como abogada titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.*

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e99553b0da6cc248fa5ee05c4c38c10241f5a022aae974a3e7b3fcad37fbe6**

Documento generado en 01/08/2023 01:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
APODERADO	YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADO	BRAYAN JOSE INFANTE RODRIGUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00486-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ actuando a través de apoderada judicial en contra de BRAYAN JOSE INFANTE RODRIGUEZ, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa la letra de cambio N.º 01 suscrita por el demandado en calidad de girado y por el demandante en calidad de beneficiario por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), M/CTE y cuya fecha de vencimiento fue el día siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses moratorios conforme la tasa permitida por la superintendencia financiera, Las costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de BRAYAN JOSE INFANTE RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.085.171.832 y en favor de TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.278.091 por las siguientes sumas:

A). CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio N.º 01

B). Intereses moratorios sobre el capital desde el día Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal.

C). Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandando a la dirección electrónica brayanjose1298@gmail.com de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el término de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3d62886feadc8d41b79e6e488d53aa29b43b6ff85f77ca790c3fc07c50f3e5**

Documento generado en 01/08/2023 01:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>